Trelew, 26 noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU-00783600000090789-3 (25/11/2024, 9:52 horas):

I. Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.-

II. Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado a J. A. F., DNI N° X., con el patrocinio letrado del Dr. R. S. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III. Téngase presente la documentación digitalizada.

IV. En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

En tal sentido, la amparista -en esencia- cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación a partir del 31/12/2024 como *afiliado indirecto obligatorio* en carácter de cónyuge y peticiona se condene a la demandada a mantenerlo como afiliado de la obra social con la cobertura correspondiente.

Relata que es afiliado de SEROS desde el 30 de abril de 1999 en virtud de ser esposo de O. S., que con posterioridad a esa fecha accedió a la jubilación continuando con cobertura de la nombrada obra social, a la que aclara, nunca manifestó su intensión de cambiar.

Agrega que nunca estuvo afiliado a P. y que con fecha 05/11/2024 remitió carta documento a la demandada intimando que lo mantenga como afiliado, la que no fue contestada.

En definitiva, sostiene que la desafiliación de la obra social que se producirá el 31/12/2024 constituye un acto lesivo, que lo deja más remedio que interponer la presente acción de amparo.

Plantea la inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley XVIII N° 12, alegando que es violatorio del marco regulatorio de las obras sociales estatuido por las leyes 23.660 y

23661 y después de ofrecer prueba, solicita que se disponga como medida cautelar no innovar que la demandada lo mantenga como afiliado y se abstenga de ejecutar las decisiones administrativas que impidan, obstruyan, obstaculicen o interrumpan el normal uso de la obra social en su calidad de afiliado.

V. De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental acompañada, surge la posible afectación del derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos *"a primera vista"* los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que podrían verse afectados de consumarse la desafiliación del amparista en la fecha indicada por la obra social demandada, lo que constituye un perjuicio inminente al amparista.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, según el relato del amparista, la desafiliación se efectuara en breve plazo, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, córrase traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto VI D de la demanda (antecedentes de la afiliación de S. DNI X. y de su grupo familiar). A tal fin, líbrese oficio.

VI. Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo*

que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces." (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).-

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (Conf. García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, página 207).-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Fallos: 319:1277).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833).

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE

Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta que el amparista se encuentra afiliado a la obra social demandada como esposo de la afiliada titular (O. S.), que será desafiliado con fecha 31/12/2024 y que no se encuentra dado de alta en P., por lo que desde la fecha referida se quedaría sin la cobertura de salud que venía manteniendo.

Con ello tengo por verificada la verosimilitud del derecho como también el cumplimiento del requisito de peligro en la demora, con el grado necesario para disponer, como medida cautelar, que la demandada mantenga al actor J. A. F. (DNI X.) como afiliado indirecto, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el art. 7 de la ley V nro. 84 (modif. por Ley V nro. 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conf. art. 2 inc. 2 y 4 de la ley XIII Nro. 27).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II. HACER saber a la amparista que me aboco en forma unipersonal al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III. TENER por presentado a J. A. F., con el patrocinio letrado del Dr. R. S. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la documentación digitalizada y la prueba ofrecida.

IV. INTIMAR al Dr. R. S. L., a que en el plazo de cinco (5) días acompañe el Bono Ley XIII N° 11, bajo apercibimiento de informar al C. de A. correspondiente.

V. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

VI. CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto VI “D” de la demanda (antedentes de afiliación de O. S. DNI X. y de su grupo familiar). A tal fin, líbrese oficio.

VII.- HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar peticionada, por lo que se ordena a al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que mantenga a J. A. F. (DNI X.) como afiliado indirecto a la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el presente. A tal fin, líbrese oficio.

VIII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 70 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

Florencia CESARI

SECRETARIA SUBROGANTE